



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014189008-2022-00707-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: NORMA PACHECO SOLANO, CARLOS ANDRES FUENTES ANGARITA
y CN MEDIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00707-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra NORMA PACHECO SOLANO, CARLOS ANDRES FUENTES ANGARITA y CN MEDIOS S.A.S., para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre 2021 a junio 2022, para un total de \$13.000.000, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los servicios públicos y de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Analizadas dichas pretensiones el despacho advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones, que imponen que la demanda sea inadmitida.

Para que se puedan acumular varias pretensiones se deben cumplir las exigencias del artículo 88, del C.G.P., a saber:

“ El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*



En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En el presente proceso la pretensión de terminación de contrato y consecuentemente la restitución del bien, puede tramitarse mediante el proceso verbal mientras que el pago de las sumas de dinero que se solicitan se deben tramitar a través de un proceso ejecutivo singular ya sea directamente a partir del contrato de arriendo o a continuación del verbal que ordene la restitución del inmueble al tenor de lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, del artículo 384 del C.G.P.

Siendo esto así, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, produciéndose de esta forma la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones.

Sabido es que el proceso verbal procura, primordialmente la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados, multas por incumplimiento o servicios públicos en mora, las cuales pueden hacerse efectiva en un proceso ejecución independiente, si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda o ante el mismo juez o si es después de la sentencia como lo prevé el artículo 306 del C.G.P.

En tales condiciones se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 90 del CGP. Y por ende se impone su inadmisión

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c0374fce78c45bee82f0c4f4d27e0227b9fa66787416cfb7244342d5dff6**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>